



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 39 De Viernes, 15 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230007400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Almacen Moto Nissi San Marcos	Griel Ignacio Suarez Contreras, Jesus David Suarez Cardenas	14/03/2024	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Pago Total De La Obligación
70708408900220220010300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Almacen Moto Nissi San Marcos	Tomas Del Cristo Caliz Prasca, Jesus Antonio Cali Prasca	14/03/2024	Auto Ordena - Traslado De Excepciones De Mérito A La Parte Ejecutante
70708408900220160015600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa	Jalic Janna Rengifo	14/03/2024	Auto Niega - Solicitud De Control De Legalidad
70708408900220230017700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa Y Otro	Lucelys Garcia Aguas	14/03/2024	Auto Ordena - Dar Por Notificado Al Demandado Y Ordena Seguir Adelante La Ejecución
70708408900220240006000	Otros Procesos	Banco De Bogota	Jhon Gonzalez Ruiz	14/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 15 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

44b94b4e-f9b1-4971-8a6f-d54cf6aa36aa

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. ENYER BAUTISTA NUÑEZ HERNANDEZ, presentó vía correo electrónico en fecha 12 de marzo de 2024, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 14 de marzo de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, catorce (14) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALMACEN MOTO NISSI SAN MARCOS LTDA. NIT. 900.237.403-0.
DEMANDADO: JESUS DAVID SUAREZ CARDENAS C.C. No. 1.007.183.935
GABRIEL IGNACIO SUAREZ CONTRERAS C.C. No. 92.550.813

RAD: 70-708-40-89-002-2023-00074-00

ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACION

VISTOS:

Que el doctor ENYER BAUTISTA NUÑEZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.527.563 y T.P. No. 219.416 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, presentó vía correo electrónico, en fecha 12 de marzo de 2024, desde el correo enyerlee@hotmail.com, memorial donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, solicitud que es coadyuvada por la parte demandada, y solicita renuncia a ejecutoria.

Es entonces, que el despacho entrara a analizar si la solicitud de terminación del proceso cumple con los requisitos que el artículo 461 del CGP establece.

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del C. G. P., establece:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Negrillas ajenas al texto original).

De lo anterior, se colige que son cinco los requisitos para declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total de obligación cuando esta solicitud proviene de la parte ejecutante, a saber: **(i)** Que la solicitud se presente antes de iniciada la audiencia de remate; **(ii)** Que conste por escrito; **(iii)** Que este provenga del demandante o de su apoderado judicial; **(iv)** En caso que sea presentada por este último, debe tener facultad para recibir; **(v)** que se acredite el pago de la obligación y las costas del proceso.

CASO CONCRETO:

Descendiendo a la especie de este asunto, encuentra este Fallador que en este caso se cumplen a cabalidad las todas la exigencias legales mencionadas anteriormente, por lo que a nuestro criterio, es procedente decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación y como consecuencia de ello al no haber solicitud de embargo de remanentes levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, a tal conclusión se llega, al observar, la solicitud de terminación del proceso puede provenir del demandante o de su apoderado judicial, en el caso en concreto, la está presentado el doctor ENYER BAUTISTA NUÑEZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.527.563 y T.P. No. 219.416 del C.S. de la J., en calidad de endosatario en procuración del demandante, por lo tanto, se encuentra expresamente facultado para recibir y para presentar la solicitud de terminación del proceso.

Igualmente, observamos que consta por escrito, siendo presentado antes de iniciada la audiencia de remate de bienes y se acreditó con el mismo el pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, conforme lo ordena el artículo 461 Inc. 1º del CGP.

Por último, se accederá a la renuncia de la notificación y término de ejecutoria de esta providencia al ser procedente, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 119 del CGP, que dice, "Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.", debido a que si

bien la parte demandante es quien presenta la solicitud de terminación del proceso, esta es coadyuvada por la parte ejecutada, quienes son los interesados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso el pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motivada.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Ofíciense en tal sentido.

TERCERO: Conceder la renuncia de la notificación y término de ejecutoria de esta providencia hecha por el ejecutante, y coadyuvada por la parte ejecutada, por lo dicho en la parte motivada.

CUARTO: Archívese el proceso previas anotaciones en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE HERNAN JOSE JARAVA OTERO JUEZ.

D.J.C.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 039 de 15 de marzo de 2024.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06ce6d8830ad0732126c09df2083f77ed1b566ac25c62c2ab31b6d128b03897**

Documento generado en 14/03/2024 09:24:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada señores Tomás del Cristo Caliz Prasca y Jesús Antonio Caliz Prasca, a través de curador ad litem, doctor Laureano Sequea Ortega, contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, catorce (14) de marzo de 2024.



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: ALMACEN MOTO NISSI SAN MARCOS LTDA.
DEMANDADOS: TOMAS DEL CRISTO CALIZ PRASCA
JESUS ANTONIO CALI PRASCA

RAD: 70-708-40-89-002-2022-00103-00

ASUNTO: TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MERITO.

VISTOS:

Verificado lo dicho en la constancia secretarial, esta judicatura le dará traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada señores Tomás del Cristo Caliz Prasca identificado con c.c. No. 9.097.311 y Jesús Antonio Cali Prasca identificado con c.c. No. 3.811.694, a través del curador ad litem doctor Laureano A. Sequea Ortega identificado con la C.C. No. 1.104.425.262 y la T.P. No. 336.922 del C.S. de la J., de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

UNICO: Córrase traslado a la parte ejecutante **ALMACEN MOTO NISSI SAN MARCOS LTDA.** Identificado con nit.:900.237.403-0, por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito, propuestas por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 039 del 15 de marzo de 2024.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca364b93575e6b4a59c5a0a0989b8855d172570382387c50bcf7e2f300b0efa**

Documento generado en 14/03/2024 09:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo. Le informo que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando control de legalidad con respecto al auto de fecha 7 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, catorce (14) de marzo de 2024.



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, catorce (14) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JALIL ANTONIO JANNA RENGIFO
RAD: 70-708-40-89-002-2016-00156-00
ASUNTO: Resuelve solicitud de control de legalidad.

VISTOS

Por escrito presentado ante este despacho por correo electrónico de fecha 8 de marzo de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES** identificado(a) con la C. C. N° 79.397.838 y T. P. N° 152.224 del C. S. de la J., solicita:

“Todo lo anterior es suficiente para que en estos momentos el despacho se pronuncie aclarando o corrigiendo el error antes mencionado en consideración a la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, dándole aplicación al control de legalidad que dispone el artículo 132 del código general del proceso, y como quiera que el auto que decide sobre la terminación del proceso no se ajusta a derecho, como ya se explicó en líneas precedentes.

“PETICIONES

Por lo anterior expuesto, solicito respetuosamente a su Honorable Despacho se sirva decretar lo siguiente:

1. Se realice el control de legalidad del auto de fecha 07 de noviembre de 2023 que niega el desglose de las garantías.
2. Como consecuencia del control de legalidad se ordene la entrega del desglose pagaré n ° 5310080363 con su respectivo oficio de levantamiento de las medidas cautelares.”

Por lo anterior, el despacho entrara a estudiar sobre la procedencia de la solicitud.

CONSIDERACIONES:

Se entiende por desglose el retiro del documento que obra en el expediente, usualmente original, pero también podrá ser en copia, en su lugar, dejar una copia de aquel y únicamente puede darse cuando ha precluido la oportunidad para tachar de falso o ha sido fallada dicha tacha con la declaración de no haberse probado, según lo dispone el art. 116 del CGP; por lo anterior el desglose sólo procede cuando presentado el documento con la demanda no se tachó de falso en la contestación de ésta, o, presentado con posterioridad, no lo fue en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba tal como dispone el art. 269 del CGP. El legislador quiere que mientras esté pendiente la posibilidad de tacha de falsedad, se conserve el ejemplar del documento presentado al proceso, con el fin de facilitar todas las pruebas necesarias para demostrar la impugnación.

En los procesos de ejecución el desglose, cuando implica la devolución del documento empleado como título ejecutivo a quien lo presentó, sólo puede autorizarse cuando dé cuenta de más de un crédito y esté cobrando sólo parte de ellos; en tal caso se dejara expresa constancia de esa situación.

Igualmente, se podrán desglosar y ser entregados al acreedor documentos contentivos de obligaciones que no se han cumplido o que se han cumplido parcialmente, casos en los cuales debe dejarse expresa constancia en el documento de las anteriores circunstancias, pues cuando la obligación ha sido íntegramente pagada, el documento sólo lo puede desglosar *el deudor*, “a quien se entregará con la constancia de su cancelación” (art. 116, núm. 4 CGP).

(...).”¹

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 116 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 116. DESGLOSES. *Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:*

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;

b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;*

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,

d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.”

CASO CONCRETO

Que este despacho mediante auto de fecha 21 de junio de 2021, decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

¹ Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 1. Págs. 459 y 460.

Que en fecha 27 de octubre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, solicito el desglose de las garantías base del presente proceso y lo anexos que lo componen.

Que este despacho mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2023, resolvió lo siguiente:

“R E S U E L V E:

UNICO: Niéguese el desglose del título valor (pagaré n ° 5310080263 de fecha 6 de febrero de 2015) base de recaudo de la obligación, por las razones expuestas en la parte motivada. “

En esta oportunidad la parte demandante Dr. **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, solicita se realice control de legalidad, debido a que el auto que decide sobre la terminación del proceso no se ajusta a derecho, y por lo tanto se realice control de legalidad sobre el auto del 7 de noviembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., y el artículo 132 del C.G.P.

Los argumentos indicados por la parte demandante para solicitar el control de legalidad se plantean de la siguiente manera:

“Como puede el despacho ignorar la entrega del desglose de un proceso ejecutivo cuando nos encontramos frente a títulos valores que pueden ser nuevamente judicializados una vez vencido el término de sanción que establece este mismo artículo en su inciso “... f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior...”

“En este caso que nos ocupa el despacho debe hacer entrega del desglose con una respectiva nota secretarial en donde se indique cuales fueron las causales por las cuales se terminó el proceso jurídico tal como lo indica el Art 116 C.G.P inciso numero 2:

“ARTÍCULO 116. DESGLOSES. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes...”

Teniendo en cuenta el proceso jurídico en ningún momento se alego tacha de falsedad del título simplemente el proceso termino conforme a las indicaciones del Art 317 del C.G.P. el cual no impide que se haga entrega del desglose para una eventual segunda presentación, es decir el proceso no termino por pago de las obligaciones si no por una terminación anormal del proceso.”

De lo anterior, se colige que el fundamento normativo indicado por el solicitante para que se realice el control de legalidad, se basa en lo siguiente:

- a) El despacho ignora lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., de manera particular lo establecido en los literales f) y g) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., “f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior...” “g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. **Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;**”
Negrillas fuera del texto original.
- b) Debe hacerse entrega del desglose con una respectiva nota secretarial en donde se indique cuáles fueron las causales por las cuales se terminó el proceso jurídico tal como lo indica el numeral 2º del Art 116 C.G.P “En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes”

Con respecto a que el despacho ignorara lo establecido en los literales f) y g) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., hay que indicar el hecho de que el literal f) indique que una vez se haya decretado el desistimiento tácito no impide que se presente nuevamente la demanda, esta situación no da por cierto que el demandante la va a presentar, y que el juez tenga que ordenar el desglose, ya que esa situación es

de interés de la parte demandante, quien observando que le decretaron el desistimiento tácito, realiza el estudio y está en su voluntad volver o no a presentar la demanda, para lo cual en el caso de decidir, si la va a volver presentar solicitar el respectivo desglose, sin embargo, estamos hablando de un auto de fecha 21 de junio de 2021, que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aproximadamente 2 años y 8 meses, el cual se encuentra ejecutoriado, y era en ese momento como lo dice ahora el solicitante, que ese auto no se ajustaba a derecho, debió en ese momento presentar los recursos de ley que a bien fueran objeto, debió solicitar el desglose, debido a que si iba a presentar nuevamente la demanda, y solamente tenía el termino de los seis (6) meses.

En lo que respecta al literal g) si bien indica que debe realizarse el desglose “**...Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso...**”); esta situación se encuentra asociada como consecuencia de lo establecido en el primer inciso del mismo literal “**Decretado el desistimiento tácito por segunda vez** entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.”, subrayado y negrillas fuera del texto original, que nos habla de un segundo desistimiento sobre el mismo proceso, con las mismas partes y pretensiones, que no es el caso en concreto, debido que acá solo se conoce del decreto del desistimiento por primera vez, que fue el ocurrido o decretado mediante el auto de fecha 21 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho no ha ignorado lo establecido en los en los literales f) y g) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., como lo indica la parte demandante.

Con respecto a que el solicitante indica que debe aplicarse el numeral 2º del artículo 116 del C.G.P., de la norma y conceptos de la doctrina, podemos establecer, que para la procedencia del desglose de documentos, se requiere el cumplimiento de dos requisitos, el **primero**, es que se encuentre precluida a oportunidad para tachar de falso el documento a desglosar; y el **segundo**, que se haya desestimado la tacha del documento con la declaración de no haberse probado la misma.

Adicional a lo anterior, deben tenerse en cuenta para el desglose las reglas y orden del juez, que se encuentran descritas en el artículo 116 del CGP, que es donde el despacho difiere con el solicitante, debido a que para este debe aplicarse lo

establecido en el numeral 1º, en tratándose de que el documento aducido por el demandante es un título ejecutivo, (pagaré n ° 5310080263 de fecha 6 de febrero de 2015):

“1. Los documentos aducidos por los acreedores como **títulos ejecutivos** podrán desglosarse:

a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;

b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,

d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.” Negrillas fuera del texto original

En el caso en concreto se cumplen con los dos requisitos iniciales del artículo precitado, sin embargo, al realizar el análisis de las reglas a las que debe sujetarse el desglose cuando los documentos solicitados por el acreedor corresponde a un título ejecutivo como lo es el caso en concreto (pagaré n ° 5310080263 de fecha 6 de febrero de 2015), observamos, que conforme al numeral 1º: literal “a” el acreedor puede solicitar el desglose de los documentos aducidos por éste como título ejecutivo, cuando contengan crédito distinto al que se cobra en el proceso², lo que en este caso no se cumple, pues al revisar el expediente el título valor base de recaudo (pagaré n ° 5310080263 de fecha 6 de febrero de 2015), vemos que en él no se evidencia que contenga un crédito distinto al que en el proceso se pretendía cobrar, “literal b)” no aparece hipoteca o prenda que garantice otras obligaciones, literal c) o que las obligaciones se hayan cumplido total o parcialmente, no se cumple ninguna de las circunstancias planteadas en el numeral 1º del artículo 116 del CGP, por lo que no resulta procedente el desglose del mismo, situación que había sido planteada por el solicitante en ocasión anterior, y este despacho resolvió mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2023, el cual se encuentra ejecutoriado, resolvió negar la solicitud de desglose, por lo tanto, este despacho se abstendrá de pronunciarse con respecto a la misma situación que ya fue objeto de debate y fue decidida por parte del despacho.

Po otro lado, el numeral 12 del artículo 42 y el artículo 132 del C.G.P., disponen:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

(...)

² Artículo 116 Núm. 1 Lit. “a,b,c” CGP.

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada **cada etapa del proceso.**(...)” Negrillas fuera del texto original.

“**Artículo 132. Control de legalidad.** Agotada **cada etapa del proceso** el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” Negrillas fuera del texto original.

Como puede observarse, el control de legalidad se puede realizar es en cada etapa del proceso, resulta que en el caso en concreto, el proceso ya terminó, desde que se decretó su terminación por desistimiento tácito mediante auto de fecha 21 de junio de 2021, es decir, no se encuentra en ninguna etapa, por lo tanto, sumado a lo anterior, se considera que no resulta procedente realizar control de legalidad sobre los autos proferidos en fecha 21 de junio de 2021 y el de fecha 7 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de ejercer control de legalidad sobre el auto de fecha 21 de junio de 2021, el cual decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, según las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Niéguese la solicitud de ejercer control de legalidad sobre el auto de fecha 7 de noviembre de 2023, el cual resolvió solicitud de desglose presentada por la parte demandante, según las consideraciones expuestas.

TERCERO: Abstenerse de pronunciarse con respecto a la solicitud de desglose del pagaré No. 5310080363, debido a que ya esta solicitud fue resuelta por este despacho mediante el auto de fecha 7 de noviembre de 2023, el cual fue objeto de debate y se encuentra ejecutoriado, según las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 039 del 15 de marzo de 2024.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f5f9911ae3861376d84438173bc8fce95f0520212c4a8b27479ea829348151**

Documento generado en 14/03/2024 09:23:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que, la parte demandante se pronuncia en fecha 28 de febrero de 2024 con respecto al auto de fecha 16 de febrero de 2024, el cual ordenó realizar control de legalidad en lo que respecta a la notificación de la parte demandada señora LUCELYS GARCIA AGUAS, aporta constancia de envío de notificación. Sírvase proveer.

San Marcos, 14 de marzo de 2024.

DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIOVIS MANUEL GARCIA BALDOVINO
LUCELYS GARCIA AGUAS

RAD: 70-708-40-89-002-2023-00177-00

VISTOS:

Que revisado el expediente, se constató que al momento de dar por notificado al demandado señora LUCELYS GARCIA AGUAS, mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2023, se observa que el documento aportado por la parte demandante para acreditar como obtuvo el correo electrónico de la demandada señora LUCELYS GARCIA AGUAS es el siguiente:

Grupo Bancolombia
SOLICITUD ÚNICA DE VINCULACIÓN DE CLIENTES PERSONA NATURAL
(Por favor diligencie en letra imprenta sin tachones ni enmendaduras)
57986767

Todos los campos de este formato son de carácter obligatorio, sino cuenta con algun dato, por favor diligencie "no informa" o "no aplica" en el campo respectivo según sea el caso.

Tipo de Vinculación: Cliente Beneficiario, Representante Apoderado, Amparador Fideicomitente, Adherente a Proyecto Avalista, Amparado Coarrendatario, Codeudor Autorizado, Ordenante, Tutor/Curador, Otro, ¿cuál?...

Información Personal

Tipo de documento de identificación: C.C., C.E., Pasaporte, Otro, ¿cuál?, No de identificación. No de identificación: 34942751. Lugar de Expedición: San Marcos. Fecha de Expedición: 26/07/1988.

Ciudad de Nacimiento: San Marcos. País de Nacimiento: C/bia. Género: F, M. Fecha de Nacimiento: 05/10/1988.

Primer Nombre: Lucelys. Segundo Nombre: [blank]. Primer Apellido: Garcia. Segundo Apellido: Aguas.

Estado Civil: Soltero, Divorciado, Viudo, Casado, Unión Libre. Dirección de Residencia: Calle 20 #23-21.

Barrio: El Prado. Ciudad/Municipio: San Marcos. Departamento: Sucre. País: C/bia.

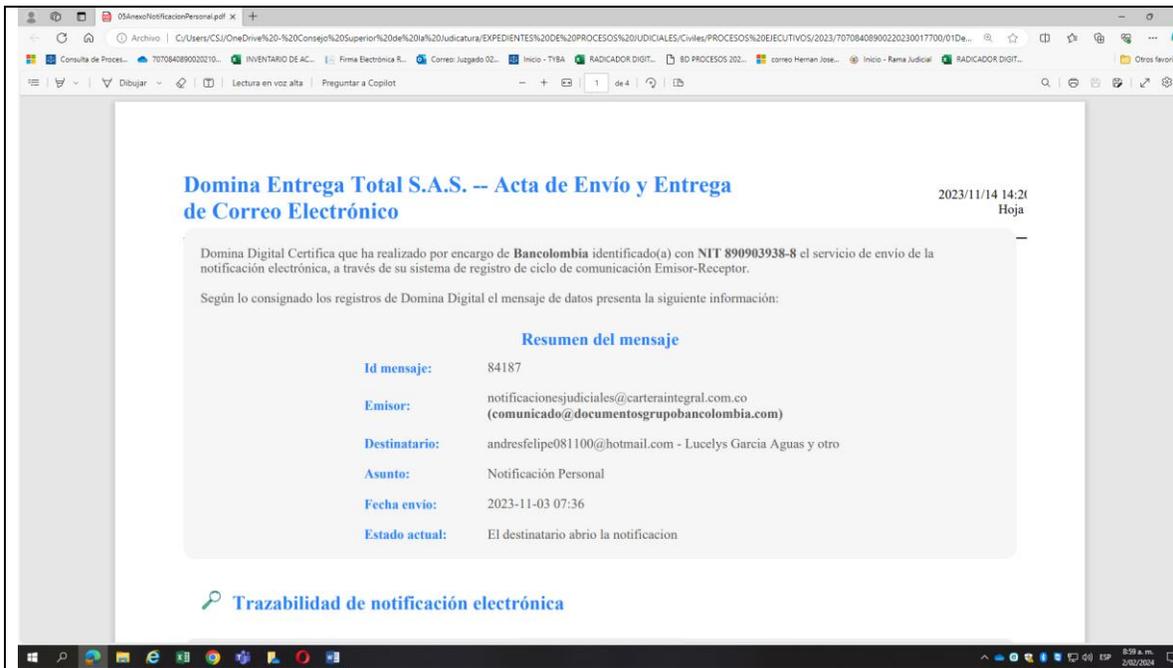
Teléfono Celular: 3205677470. Correo Electrónico Personal: Anluya@hotmail.com. Título Profesional: Fisioterapeuta.

Ocupación / Oficio: Empleado, Socio o Empleado-Socio, Comerciante, Jubilado, Profesional Independiente, Independiente, Ama de Casa, Estudiante, Rentista Capital, Ganadero, Agricultor, Desempleado sin Ingresos, Desempleado con Ingresos.

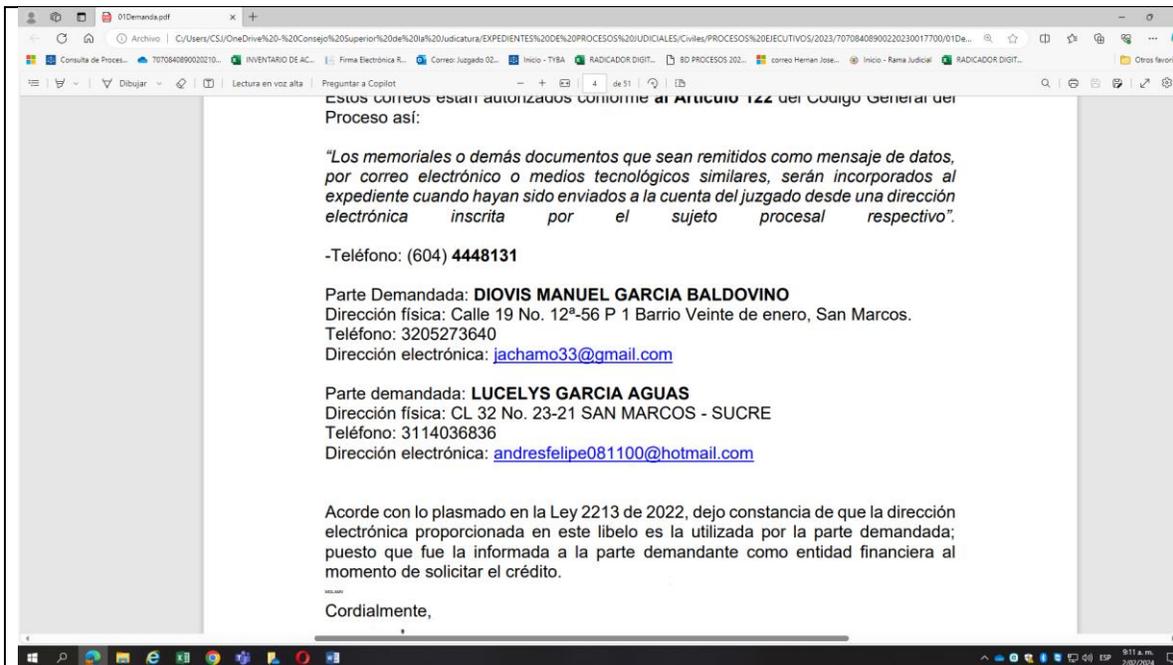
Actividad Económica Principal: Cultivar, cosechar, criar, Suministrar o prestar servicios, Fabricar, manufacturar, transformar, Explorar, extraer, explorar el subsuelo, Construir, Transportar, Vender y/o comprar, Otra.

Detalle de la Actividad Económica Principal: [blank]. Código CIU: [blank]. No. de Empleados: [blank].

Que para el demandante acreditar el envío del mensaje de datos envía constancia de la siguiente manera:



Como puede observarse, el correo indicado en el formato de vinculación para el demandante acreditar como obtuvo el correo de la demandada aparece es el de anluva@hotmail.com, sin embargo, cuando envía el mensaje lo envía es al correo andresfelipe081100@hotmail.com, este último indicado en el acápite “DIRECCIONES Y DOMICILIOS”, de la demanda como puede observarse:



Siendo así, se observó una incongruencia entre la dirección de correo acreditada con el formato de vinculación, la cual es anluva@hotmail.com y la dirección de correo electrónico establecida en la demanda, la cual es andresfelipe081100@hotmail.com, que fue a esta última donde se envió el mensaje para efectos de notificar, por lo tanto, se hizo necesario, mediante auto de fecha 5 de febrero de 2024, requerir a la parte demandante previo a ejercer control de legalidad, con el objeto de que acredite como obtuvo el correo andresfelipe081100@hotmail.com, y que este corresponde al indicado por la demandada señora LUCELYS GARCIA AGUAS al momento de solicitar el crédito ante la entidad financiera.

El apoderado judicial de la parte demandante Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS identificado con c.c. No. 98.525.657, en fecha 14 de febrero de 2024 presentó memorial aportando certificado de la entidad que representa, de la siguiente manera:



Que este despacho mediante auto de fecha 16 de febrero de 2024, al momento de realizar el análisis del documento aportado por la parte demandante como subsanación para acreditar la forma como obtuvo el correo andresfelipe081100@hotmail.com, consideró que no se cumplió con la requerido, debido a que es una certificación del demandante donde se indica que el correo es andresfelipe081100@hotmail.com, en razón de que la demandada dio autorización para consultar información de ubicación y contacto mediante un **Formato Único de Vinculación**, sin embargo, no se aportó tal documento, donde se pudiera determinar por este despacho, que la demandada al momento de solicitar el crédito hubiese dado a conocer su correo electrónico, es decir, "andresfelipe081100@hotmail.com" a la entidad financiera para efectos de notificaciones.

En atención a la situación anterior, este despacho en aras de ejercer control de legalidad, mediante auto de fecha 16 de febrero de 2024, ordena dejar sin efectos el auto de fecha 24 de noviembre de 2023, en lo que respecta a dar por notificado a la demandada señora LUCELYS GARCIA AGUAS identificada con cédula de ciudadanía No. 34.942.751, y la orden de seguir adelante la ejecución en su contra, y se exhorta al demandante para que notifique a la señora LUCELYS GARCIA AGUAS de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enviando el mensaje de datos a la dirección de correo que se acredita, es decir, al correo anluva@hotmail.com.

En fecha 28 de febrero de 2024, la parte demandante a través del Dr. John Jairo Ospina Penagos, aporta a este despacho certificado de envío de la notificación personal del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos a la parte demandada señora LUCELYS GARCIA AGUAS, vía mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministro el hoy demandado a la entidad, esta notificación se surte tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8.

Sobre el particular, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece que:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.” Negrillas, cursivas y subrayado fuera del texto original.

De lo anterior, se extrae que el perfeccionamiento de la notificación personal requiere el envío tanto de la providencia a notificar como de los anexos (demanda y pruebas). Esto, con el fin que la persona a notificar se pueda enterar de la decisión del juzgado, de las pretensiones de la demanda y de las pruebas que su contraparte hará valer. Al tener todos estos elementos, podrá ejercer su derecho a la defensa y contradicción de manera completa.

Que la parte demandante aportó un certificado de la empresa de servicio DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., con la descripción de la trazabilidad de la notificación electrónica.

Que con el certificado aportado observa este despacho, que la parte solicitante y/o demandante acredita el envío de la notificación personal al correo de la demandada, es decir, **anluva@hotmail.com**, correo el cual fue entregado por el demandado a la entidad BANCOLOMBIA S.A., al momento de solicitar el crédito, para efectos de notificación, situación que puede ser corroborada con el formato “solicitud única de vinculación de clientes persona natural” presentado con la demanda.

Que, con el certificado de la notificación personal enviada, se puede corroborar que para el caso de la demandada señora LUCELYS GARCIA AGUAS el mensaje fue enviado el día **26-02-2024 a las 15:25:53** y tiene acuse de recibido el día **26-02-2024 a las 15:25:54**, de igual manera se pudo corroborar que al momento de enviar las notificaciones personales, se adjuntó la demanda y el mandamiento de pago.

En consecuencia, esta judicatura observa que es procedente dar por notificado a la demandada señora LUCELYS GARCIA AGUAS, en los términos estipulados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dado que el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones de cualquier naturaleza y el término de hacerlo se encuentra vencido, por lo que es procedente en este proceso proferir auto conforme con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” Negrillas fuera del original.*

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado a la señora LUCELYS GARCIA AGUAS identificada con C.C. No. 34.942.751, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado contra de la señora LUCELYS GARCIA AGUAS identificada con C.C. No. 34.942.751, y a favor de BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez**

D.J.C.R.



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 039 del 15 de marzo de 2024.
El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13897c11b3e362ffab65ce52c8b04d5f5d1cdfc1d278d421b6fc8fdf4d14bfb**

Documento generado en 14/03/2024 09:25:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA - LEY 1676 DE 2013**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2024-00060-00. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, catorce (14) de marzo de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA - LEY 1676 DE 2013** identificado con el radicado No. 2024-00060-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, catorce (14) de marzo de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretario.



San Marcos, Sucre, catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

REF: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA - LEY 1676 DE 2013.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADA: JOHN JAIRO GONZALEZ RUIZ C.C. No. 72.224.227.
RADICADO: 2024-00060-00
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

VISTOS:

El BANCO DE BOGOTA S.A. identificado con el nit. No.: 860.002.964-4, representada legalmente por el señor CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABON, a través de apoderado judicial Dr. DIOGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS identificado con C.C. No. 92.522.201 y T.P. No. 102.050 del C.S. de la J., presenta demanda ejecutiva de garantía mobiliaria; contra la ciudadana JOHN JAIRO GONZALEZ RUIZ identificada con la cedula de ciudadanía N°. 72.224.227.

Para tal efecto presenta como título de recaudo contrato de prenda de vehículo(s) sin tenencia y garantía mobiliaria suscrito entre las partes el 20 de septiembre de 2018; y con la cual pretende la ejecución por pago directo,

Al respecto el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, indica:

“ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.”

Que el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1835 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

3. Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo.

4. Designado el perito evaluador, la Superintendencia de Sociedades se lo comunicará por correo electrónico y fijará, en el caso en que las partes no lo hayan hecho en el contrato, un término razonable para presentación del avalúo.

5. Acreditado el pago del avalúo por parte del acreedor garantizado al perito evaluador, este último entregará el dictamen a las partes, para que en el término de cinco (5) días presenten las observaciones frente al avalúo, remitiendo copia de las mismas a la contraparte, quien a su vez podrá presentar comentarios frente a las observaciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término anterior.

Cuando no se presenten observaciones por parte del garante o del acreedor garantizado, el perito evaluador entregará el avalúo definitivo a las partes.

De haberse presentado observaciones el perito las evaluará, así como los comentarios que frente a las mismas presente la contraparte dentro de los diez (10) días siguientes. Vencido el término anterior, el perito evaluador entregará el avalúo definitivo a las partes.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el avalúo será obligatorio para el garante y para el acreedor garantizado.

En caso de que exista controversia sobre el valor del avalúo, dado su carácter obligatorio entre las partes, una vez apropiado el bien en garantía y finalizado el procedimiento de pago directo, el interesado podrá acudir al trámite previsto en el párrafo del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013, sin que el resultado de dicho trámite afecte el pago directo.

6. Si el avalúo del bien en garantía es inferior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado se pagará con el bien en garantía y podrá realizar el cobro correspondiente por el saldo insoluto.

7. Si el avalúo del bien dado en garantía es superior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado procederá a constituir en el Banco Agrario el o los depósitos judiciales a nombre del siguiente acreedor inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias, quien a su vez agotará el mismo procedimiento si existieren otros acreedores. La constitución de dichos depósitos deberá realizarse en un término de cinco (5) días, contados a partir del pago directo.

En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo,

mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación.

En caso que no haya otro acreedor concurrente, se constituirá depósito judicial a favor del garante.

8. El acreedor garantizado deberá conservar los soportes que respalden los cobros por los costos, gastos y demás conceptos de que trata el artículo 7° de la Ley 1676 de 2013.

9. Culminado el procedimiento de pago directo, el acreedor garantizado deberá inscribir el formulario de terminación de la ejecución, modificación o cancelación de la inscripción, cuando corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.1.31., del presente decreto.

10. El acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien mueble en garantía con la apropiación del mismo cuando la transferencia no esté sujeta a registro.

11. Tratándose de bienes muebles cuya transferencia de dominio esté sujeta a registros especiales, el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien en garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad correspondiente, acompañándola de copia del contrato de garantía, del formulario registral de ejecución y, para efectos de acreditar el ejercicio de su derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso de pago directo.

Parágrafo 1°. Para los efectos de la aplicación del artículo 59 de la Ley 1676 de 2013 y tratándose de bienes inmuebles, el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad correspondiente, por medio de escritura pública, en la que se protocolizará la copia del contrato de garantía y del formulario registral de ejecución y, para efectos de acreditar el ejercicio del derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso de pago directo.

Todo acto o negocio jurídico relacionado con inmuebles, que implique su transferencia, transmisión, mutación, constitución o levantamiento de gravámenes o limitación del dominio, deberá solemnizarse por escritura pública.

Parágrafo 2°. Inscrito el formulario de ejecución, las obligaciones garantizadas de los demás acreedores se harán exigibles.

Si el acreedor garantizado que inicia la ejecución de la garantía a través del mecanismo de pago directo no se encuentra en el primer grado de prelación, para hacer efectiva su garantía deberá pagar el importe de la obligación u obligaciones garantizadas al acreedor o a los acreedores que le anteceden en el orden de prelación, subrogándose en los derechos del acreedor o acreedores garantizados de grado superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1676 de 2013.

Parágrafo 3°. A los negocios fiduciarios con fines de garantía, ya sea que se trate de negocios propiamente en garantía o de negocios de fuente de pago, se le aplicarán los mecanismos de pago establecidos en el respectivo contrato.”

Pues bien, una vez revisados los documentos anexos a la demanda, entre ellos: **i)** formulario de inscripción inicial de registro de garantía mobiliaria, **ii)** formulario de registro de ejecución de garantía mobiliaria, **iii)** contrato de prenda sin tenencia, **iv)** comunicación elevada al Garante JOHN JAIRO GONZALEZ RUIZ.

De lo anterior, se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la luz del en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, por lo que se procederá admitir la presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, debido a que reúne los requisitos establecidos.

En razón y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de San Marcos,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ejecutiva de garantía mobiliaria promovida por BANCO DE BOGOTA S.A. identificado con el nit. No.: 860.002.964-4, por intermedio de apoderado judicial, contra el ciudadano JOHN JAIRO GONZALEZ RUIZ identificado con la cedula de ciudadanía N°. 72.224.227, por reunir los

requisitos de que trata la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013, en armonía con lo dispuesto en el decreto 1835 de 2015.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la APREHENSION y posterior ENTREGA al ACREEDOR GARANTIZADO, BANCO DE BOGOTA S.A., identificado con NIT N°. 860.002.964-4 representada legalmente por el doctor CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABÓN, del vehículo que a continuación se relaciona: Camioneta marca RENAULT, Clase: AUTOMOVIL línea: LOGAN Color GRIS ESTRELLA, modelo 2018, motor 2842Q145689, Placas EGZ603.

Parágrafo 01: Para el cumplimiento de lo aquí ordenado, líbrense las comunicaciones pertinentes, a la **POLICIA NACIONAL, SECCION AUTOMOTORES – SIJIN**, a fin de que proceda a la inmovilización del referido vehículo; y una vez cumplido lo anterior, entregarlo inmediatamente al ACREEDOR GARANTIZADO, esto es, al representante legal de BANCO DE BOGOTA S.A., en los parqueaderos por ellos autorizados tal y como obra en el líbello de la demanda de la siguiente manera:

Departamento	Parqueadero	Municipio	Dirección
Antioquia	CAPTUCOL DORADAL	Doradal	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4
Antioquia	CAPTUCOL MEDELLIN	Medellín	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4
Antioquia	La Principal S.A.S.	Copacabana	Peaje autopista Medellín-Bogotá Bodega 4 vereda el convento.
Atlántico	CAPTUCOL BARRANQUILLA	Barranquilla	AV CIRCUNVALAR N° 6 - 171
Atlántico	La Principal S.A.S.	Barranquilla	Avenida Calle 110 # 6N – 171 Bodega II
Atlántico	La Principal S.A.S.	Barranquilla	Avenida Calle 110 #3-79 Bodega 12 Av circunvalar Parque Industrial Comercial EUROPARK
Bolívar	CAPTUCOL CARTAGENA	Cartagena	KM 10 VIA LA CORDIALIDAD (CARTAGENA-BAYUNCA)
Bolívar	La Principal S.A.S.	Cartagena	Carrera 86 #22 B -280 Barrio ternera
Boyacá	La Principal S.A.S.	Sogamoso	Carrera 10 A Calle 30 Barrio Chicamocha
Casanare	La Principal S.A.S.	Yopal	Transversal 18 # 30-64
Cesar	La Principal S.A.S.	Bosconia	Cra 18 N. 30 – 48 Barrio Los Almendros
Cesar	La Principal S.A.S.	Valledupar	Cra. 17 # 16-30 urbanización Hernando de Santana
Cundinamarca	ALMACENAR FORTALEZA TINTAL	Bogotá	CLL 10 # 91-20
Cundinamarca	La Principal S.A.S.	Bogotá	Calle 172ª # 21 A 90
Cundinamarca	La Principal S.A.S.	Tocancipá	Kilómetro 2 vía Colpapel - Vereda Canavita
Cundinamarca	La Principal S.A.S.	Guasca	Vereda el santuario 500 mts del Roundpoint de Guasca vía Guatavita - MEGAPATIO EMPRESARIAL VEHICULOS EN CUSTODIA
Huila	CAPTUCOL NEIVA	Neiva	CRA 10 W # 25 P-35 BARRIO VILLA DEL RIO
La Guajira	La Principal S.A.S.	Riohacha	Cra 7 # 51 - 80
Magdalena	CAPTUCOL SANTA MARTA	Santa Marta	CRA 4 # 153-26 AEROMAR FRENTE A ENTRADA MANGLARES SOBRE LA TRONCAL DEL CARIBE, VIA CIENAGA
Magdalena	La Principal S.A.S.	Santa Marta	Cra 48 # 21 - 124 lote 2 Zona Franca
Meta	CAPTUCOL VILLAVICENCIO	Villavicencio	MZ H N° 25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL
Nariño	CAPTUCOL PASTO	Pasto	CLL 18 A # 60-150 SAN JUAN DE PASTO VIA TOROBAJO LOTE GUAYIBAMBA A 500 MTS DE POSTOBON
Norte de Santander	CAPTUCOL CÚCUTA	Cúcuta	CLL 36 N° 2 E 07 LOS PATIOS
Norte de Santander	La Principal S.A.S.	Cúcuta	Avenida 2E # 37-31 Barrio 12 de octubre Los patios.
Quindío	BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA S.A.S	Armenia	MZ 5 LOTE 2 PARQUE INDUSTRIAL DEL QUINDIO
Risaralda	CAPTUCOL RISARALDA	Dosquebradas	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR
Santander	CAPTUCOL BUCARAMANGA	Bucaramanga	TRV 65 # 1-46- Km 2 VIA GIRON-LOTE METROPOLITANO
Santander	La Principal S.A.S.	Girón	Vereda Launeta finca Castalia

Santander	La Principal S.A.S.	Girón	Vereda Chocóa finca Chocóa
Santander	La Principal S.A.S.	Barrancabermeja	Barrio Villa Rosa Casa 20 vía férrea
Santander	La Principal S.A.S.	Barrancabermeja	Calle 40 # 62 - 66 Barrio El Campestre
Tolima	CAPTUCOL IBAGUE	Ibagué	KM 17 VIA IBAGUE-ESPINAL PARQUE LOGISTICO DEL TOLIMA L-04 ETAPA 1 PICALIÑA-IBAGUE
Valle	ALMACENAR FORTALEZA CALI	Yumbo	CLL 13 # 31 A-100 ARROYOHONDO
Valle	ALMACENAR FORTALEZA CALI	Cali	CLL 30 NORTE # 2BN-42 CALI

Si así ocurriera, deberá informarse tal evento a la mayor brevedad posible, por medio de su despacho y/o al correo electrónico bbjudicial@bancodebogota.com.co y deaabogadosnotijudicial@gmail.com con el fin de que sea retirado el bien de ese lugar y se formalice la entrega a la que tiene derecho mí representado, Banco de Bogotá.

PRUEBAS Y ANEXOS.

Como sustento de lo anterior, me permito adjuntar las siguientes:
 Poder para actuar

Cumplido lo anterior, deberá informarse sobre el particular a este despacho judicial.

Parágrafo 02: Infórmese a la autoridad de policía que de acuerdo a comunicación suministrada por el demandante, el vehículo requerido se moviliza en la ciudad de San Marcos, Sucre.

TERCERO: Reconózcase como apoderado judicial de la parte ejecutante al doctor **DIOGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.522.201, con Tarjeta Profesional N° 102.050 del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines y en los términos del poder conferido.

CUARTO: Archívese copia de la Demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 039 del 15 de marzo de 2024.

El secretario,
DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Hernan Jose Jarava Otero

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8375c9d3025b4ee98b7ec6a48719a7bd1313027a53ca2c9bcd6fc110af32f78e**

Documento generado en 14/03/2024 09:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>